

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 62 -2017-MPH/GT

Ayacucho, 27 FEB 2017

VISTOS:

El Informe Técnico N° 212-2016-MPH/51-52/JCGA, de fecha 08 de Noviembre de 2016; y la Opinión Legal N° 005-2017-MPH-GT/AL, de fecha 26 de Enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el señor **JULIO CÉSAR GÁLVES AUCCATOMA**, técnico administrativo de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sugiere se le inicie el procedimiento administrativo sancionador a la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22)**; por abandonar el servicio público regular de personas.

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto a las condiciones generales de operación del transportista, establece que *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue*





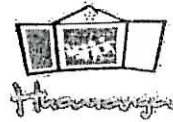
autorizado". En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: **41.1 En cuanto al servicio: 41.1.5 NO ABANDONAR EL SERVICIO. TAMPOCO DEJAR DE PRESTARLO SIN CUMPLIR CON EL PREVIO TRÁMITE DE SU RENUNCIA O SUSPENSIÓN.** Términos y condiciones que no fueron cumplidas por parte de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22).

Que, el artículo 93º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en su numeral 93.1 prescribe que **"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. (...)"**.

Que, el artículo 62º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sobre el Abandono de la autorización para el servicio de transporte, establece lo siguiente: **Numeral 62.1 "Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello"; Numeral 62.3 "Para probar el abandono de la autorización son válidos todos los medios probatorios previstos en el procedimiento administrativo"; Numeral 62.4 "EL ABANDONO ES SANCIONABLE CON LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA PARA PRESTAR SERVICIO EN LA RUTA, o en el servicio de transporte en el caso del transporte de mercancías"; y Numeral 62.5 "Producido el hecho que genera el abandono, el reinicio del servicio en forma posterior no anula ni inhibe los efectos del incumplimiento, debiendo iniciarse o continuarse, el procedimiento sancionador que corresponda".**

Que, estando dentro de los parámetros que establece el artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **numeral 94.5 "Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad"**; dentro de este tenor y en aplicación al referido cuerpo normativo, la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, realizó la inspección ocular el día 25 de octubre de 2016, realizado a horas 10:00 am., con presencia del Sub Gerente de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el cual se constató que no existe ninguna oficina o terminal que ocupe la empresa ya mencionada, asimismo se constató que en el recorrido de la Empresa de Transportes autorizada mediante Resolución de Gerencia Nº 051-2015-MPH/GT, de fecha 09 de marzo de 2015, no vienen transitando ningún vehículo perteneciente a la Ruta 22, es decir la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22)**, no viene prestando el servicio de transporte público regular de personas, perjudicando a los usuarios que hacen uso del servicio prestado por la empresa en mención.





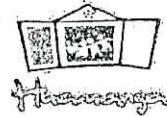
Que, el artículo 99° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que *"La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno"*.

Que, el artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece lo siguiente: numeral 100.1 "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte"; numeral 100.4 "Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación: 100.4.1 Al Transportista: 100.4.1.5 CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA O MÁS RUTAS, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto". Las mismas que de acuerdo a la tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC; se mencionan a continuación:



CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA
C.4 a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: (...) Art. 41, numerales (...) y 41.1.5 (...).	Muy Grave	Cancelación de la Autorización del Transportista.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ceñirán a las siguientes disposiciones: numeral 3 *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"*.



Que, evaluados los actuados y conforme a las normas expuestas; queda determinado que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22) ha abandonado el Servicio de Transporte Público regular de personas, incumpliendo así lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 051-2015-MPH/GT del 09 de Marzo de 2015. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22), por el incumplimiento al Artículo 41°, numeral 41.1.5, la cual se encuentra comprendida en la infracción de código C.4 a, de la "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco días hábiles a fin de que el representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22), presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emitase la resolución correspondiente conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "El Veloz" S.R.L. (Ruta 22), en su domicilio y/o estación de ruta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 GERENCIA DE TRANSPORTES
 Ing. Luis Fernando Davila Rabanal
 GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA
 03 MAR 2017
 Hora: _____ Folios: _____
 Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 Ayacucho, 02 MAR. 2017
 Oficio Circ. N° 633-2017-UTDSE-MPH
 SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: RG-062-2017-MPH/GT
 de fecha: 27 FEB. 2017
 la presente copia constituye la transcripción exacta de dicha resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad Trámite Documentario y Archivos
 Abog. Magaly V. Solier Córdova
 JEFE